



**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO 004  
**DEMANDADO:** JAIRO JOSÉ BARAJAS GONZÁLEZ  
**ACTOR:** BANCO MUNDO MUJER S.A  
**REFERENCIA:** 05-001-41-89-002-2023-00201-00

Maicao, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE COMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, auxíliase la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso radicado 05-001-41-89-002-2023-00201-00, promovido por el BANCO MUNDO MUJER S.A contra JAIRO JOSÉ BARAJAS GONZÁLEZ, mediante el cual se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-55159. Ahora bien, revisado el legajo se advierte que no se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información referente a identificar el bien inmueble objeto de comisión, dirección exacta y linderos.

En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere que la parte interesada aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al Despacho Comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

### DISPONE:

**PRIMERO:** REQUERIR, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para que en el término de tres (3) días, hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

**SEGUNDO:** Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a llevar a cabo diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido con lo anterior, sin que se allegue lo requerido, por secretaria devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADO:** BETTCY JHOANA DUMAR DIAZ  
**ACTOR:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
**APODERADA:** INTERMEDIAR S.A.S.  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00413-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ representante legal de INTERMEDIAR S.A.S, en donde solicita el embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado por la demandada BETTCY JHOANA DUMAR DIAZ, identificado con C.C. No. 56.067.829, en calidad de empleada del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN MAICLUB.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es acorde; razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

**DISPONE:**

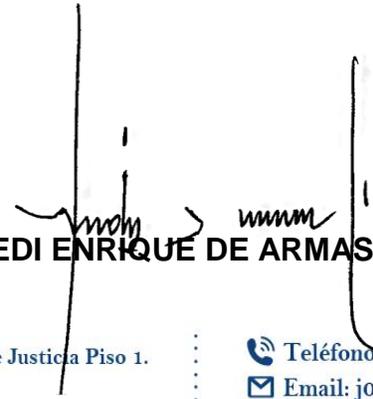
**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO de una quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por la demandada BETTCY JHOANA DUMAR DIAZ, identificada con C.C. No. 56.067.829, en calidad de empleada del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN MAICLUB.

**SEGUNDO:** OFICIAR en tal sentido al Pagador del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN MAICLUB.

Limítese la medida de embargo por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$89.220.994,00) M/L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE RAMIREZ DIAZ  
**ACTOR:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**APODERADA:** INTERMEDIAR S.A.S.  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00376-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ representante legal de INTERMEDIAR S.A.S, en donde solicita el embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado por el demandado LUIS ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, identificado con C.C. No. 5.176.616, en calidad de empleado de la UNIDAD MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es acorde; razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

**DISPONE:**

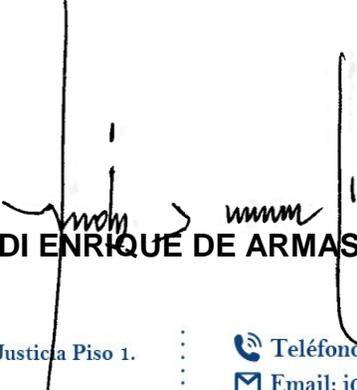
**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO de una quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por el demandado LUIS ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 5.176.616, en calidad de empleado de la UNIDAD MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE.

**SEGUNDO:** OFICIAR en tal sentido al Pagador de la UNIDAD MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE.

Limítese la medida de embargo por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$240.302.761,00) M/L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADO:** STELLA HILVA MOLINA PALACIO

**ACTOR:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS DE LOS INDIGENAS Y NO INDIGENAS DE LA FRONTERA COLOMBO VENEZOLANA "AYATAWACOOP"

**APODERADO:** MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PALACIO

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2018-00295-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede se observa INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el abogado ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.407.295, portador de la T.P No. 286.460, del C. S. de la Judicatura, en representación de la demandada STELLA HILVA MOLINA DE PALACIO, conforme lo establecido en el artículo 133 del C.G. del P, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Por otra parte, se evidencia memorial mediante el cual, la señora STELLA HILVA MOLINA DE PALACIO, solicita al Despacho se reconozca personería jurídica para actuar en su representación al Doctor.: ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

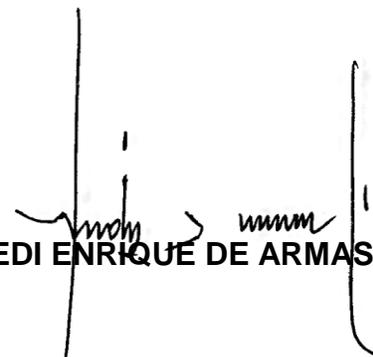
**DECIDE:**

**PRIMERO:** CORRÁSE traslado por tres (3) días, al Incidente de Nulidad que por medio de abogado radicó STELLA HILVA MOLINA DE PALACIO, conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.122.407.295, portador de la T.P No. 286.460, del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADO:** ALEXIS CARDOZA RIVERA Y ANTENOR MANUEL AMAYA

**ACTOR:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

**RADICADO:** 44-430-40-89-002-2021-00473-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la doctora DIANA MARCELA JARAMILLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en memorial recibido ante esta Agencia Judicial a través correo institucional, donde solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de los demandados ALEXIS CARDOZA RIVERA Y ANTENOR MANUEL BARCELO. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

El Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a los demandados, si los hay.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho

**QUINTO:** En consecuencia, se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ OSPINO Y OTROS.

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00010-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora OMAIRA ORTEGA CHAPETA, solicita:

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada FAIDE ESTHER MORENO MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.878.347, bien identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-40559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, conforme el artículo 466 del C.G. del P, de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETÉSE el EMBARGO Y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 212-40559 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Maicao, predio urbano, ubicado en la carrera 5 este No 26-10, de propiedad de la demandada FAIDE ESTHER MORENO MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.878.347.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Maicao – La Guajira, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado a costas de la parte interesada.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

**DEMANDADO:** ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ OSPINO Y OTROS.

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00010-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por la doctora OMAIRA ORTEGA CHAPETA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.100.891.671, portadora de la T.P. No. 403.406 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. No 901.128.535-8, en contra de los señores ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ OSPINO y FAIDE ESTHER MORENO MURILLO, identificados con cédula de ciudadanía No 19.591.743 Y 40878.347. Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 10628772 el cual es base de la acción ejecutiva.

En cuanto a las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones en sus numerales 4°, 5° y 6°, de honorarios, comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, serán negadas por no ser una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P, lo anterior, como quiera que si bien en el numeral tercero del pagaré base de ejecución se encuentra relacionado los ítems de "*gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado*", lo cierto es, que, dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto, no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado, tampoco es clara, lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes de los demandados ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ OSPINO y FAIDE ESTHER MORENO MURILLO, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$6.383.923,00) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 10628772, a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.



Por los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa de microcrédito 44.34% efectivo anual, desde el 04 de julio de 2023 hasta el día 16 de enero de 2024, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.469.283,00) M/L.

Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital del pagaré liquidado sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR a los demandados ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ OSPINO Y FAIDE ESTHER MORENO MURILLO, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ OSPINO y FAIDE ESTHER MORENO MURILLO, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

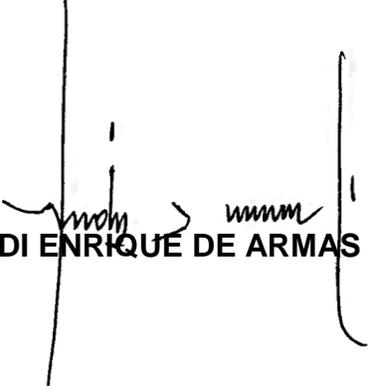
**QUINTO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas pretendidas por concepto de honorarios, comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza enlistadas en los numerales 4°, 5° y 6° de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda

**SEXTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.891.671, portadora de la T.P. No. 403.406 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RODAMUNDI S.A.S  
**DEMANDADO:** AUTOPARTES JHONA S.A.S  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00008-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, seguido por CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.072.446.859, portadora de la T.P. No. 295.199 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante para asuntos judiciales y legales de la sociedad RODAMUNDI S.A.S, identificado con NIT. No 830.115.250-0, en contra de AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificado con Nit., número 901.499.396-1, representada legalmente por EDGAR OLIVEROS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 84.073.811, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

De las factura electrónica aquí presentadas, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el núm. 2º del artículo 774 del C. de Co, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

Así mismo, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G. del P.

Se le insta al profesional del derecho que aclare el numeral primero del acápite de hechos y pretensiones, ya que en el cuadro donde relaciona las facturas No. 250 y No. 251 base de ejecución, manifiesta un valor distinto al de las facturas anexas a la demanda, por lo tanto, deberá esclarecer al despacho el yerro advertido.



Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular que presenta CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNÁNDEZ, en calidad de representante para asuntos judiciales y legales de la sociedad RODAMUNDI S.A.S, identificado con NIT. No 830.115.250-0, contra AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificado con NIT. No 901.499.396-1.

**SEGUNDO:** CONCEDER a RODAMUNDI S.A.S, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.072.446.859, portadora de la T.P. No. 295.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de representante para asuntos judiciales y legales de la sociedad RODAMUNDI S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** PRUEBA ANTICIPADA  
**CONTRA:** INGRID CASTAÑEDA  
**SOLICITANTE:** MARÍA DE ARMAS DE PINTO  
**APODERADO:** KEVIN ALFONSO MONTOYA ESCALANTE  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00392-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora INGRID CASTAÑEDA, por medio del correo institucional en fecha del 06 de diciembre del año 2023, por medio del cual manifiesta no poder asistir a la diligencia de interrogatorio señalada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023.

Por ser procedente, se fijará, nueva fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 199 y ss. del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR diligencia ordenada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, para el día 25 de abril de 2024 a las 10:00 am, para que la señora INGRID CASTAÑEDA, bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la parte solicitante.

**SEGUNDO:** Por la interesada procédase a realizar la notificación conforme lo estipula el artículo 183 del estatuto procesal, advertir que deberá allegar las constancias respectivas con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CUASANTE:** WALTER ALBERTO CALLE PÉREZ (Q.P.E.D)  
**ACTOR:** JUAN DE JESÚS CALLE PÉREZ  
**APODERADO:** LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2024-00074-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ADMITE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA**

Se decide en relación a la presente demanda, de SUCESIÓN INTESTADA, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado.

Visto que la demanda y los documentos anexos cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 489 el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao La Guajira.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de Sucesión Intestada del causante WALTER ALBERTO CALLE PÉREZ (Q.P.E.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 84.042.634, fallecido el nueve (09) de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Reconocer a JUAN DE JESÚS CALLE PÉREZ como interesado en el presente sucesorio, en calidad de hermano del causante WALTER ALBERTO CALLE PÉREZ (Q.P.E.D), quien de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**CUARTO:** Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

**QUINTO:** Disponer el Registro de la Apertura de la Sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme al parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

**SEXTO:** Comunicar a la DIAN, seccional Maicao Y Riohacha sobre la apertura del Proceso de Sucesión, a fin de que envíen con destino a este proceso copia de la última



declaración de renta que haya presentado el causante WALTER ALBERTO CALLE PÉREZ (Q.P.E.D).

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.067.135 y portadora de la T.P. No. 372.038 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDADO:** MARISELIS NEGRETE PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**ACTOR:** MARLY FADILY BRITO GÁMEZ  
**APODERADA:** MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00217-00

Maicao, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y REQUIERE**

Visto el informe secretarial que antecede y revidas las actuaciones surtidas en este plenario, se avizora que el abogado de la parte demandante doctor MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL, aporta mediante correo institucional de fecha primero de agosto de 2023, fotos de valla instalada en el predio objeto del litigio, así mismo observa este despacho que las mismas son ilegibles, por tanto, se procederá a requerir al profesional del derecho para que previo a la inclusión al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, aporte nuevamente fotos legibles de la valla, ya que no se puede visualizar los datos contenido del mismo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento, en el presente asunto y conforme al núm. 7º del artículo 48 del C.G. del P, se designa como Curador Ad-Litem de personas indeterminadas al doctor KEVIN ALONSO MONTOYA ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.059.864 portador de la T.P. No. 402.191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría comuníquese el nombramiento con las advertencias contempladas en la norma antes citada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**